

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO BÁSICO, DE ÁMBITO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS CÁRNICAS

En Madrid, siendo las 17 horas 30 minutos del día 26 de octubre de 2012, se reúne en la sede de la Fundación Sima, sita en la calle San Bernardo núm. 20, el plenario de la Comisión Negociadora del Convenio Básico, de ámbito estatal para las Industrias Cárnicas, con asistencia por parte sindical de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. y de la Federación de Industria de los Trabajadores Agrarios de UGT y por parte de las Organizaciones Empresariales ANICE, FECIC, ANAGRASA, ANAFRIC-GREMSA y APROSA.

Abierta la sesión y tras las deliberaciones desarrolladas, se adoptan por mayoría de ambas representaciones, los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- Cambiar la denominación del actual Convenio Básico, de ámbito estatal, para las Industrias Cárnicas por la de Convenio Colectivo estatal del Sector de Industrias Cárnicas.

SEGUNDO.- Concretar en el ámbito funcional el que en el mismo se encuentra incluida la actividad de "recogida, transporte, tratamiento y transformación de subproductos animales no destinados al consumo humano".

TERCERO.- El artículo 4 quedará redactado de la siguiente manera:

"Ámbito temporal.- El presente Convenio Estatal tiene una duración hasta el 31 de diciembre de 2014. Sus Anexos tendrán la vigencia que se determine específicamente en cada uno de ellos. No obstante, y con carácter excepcional e independientemente del vencimiento del convenio a 31 de diciembre de 2014, todos los valores económicos y los anexos vigentes en el último año de vigencia del presente convenio colectivo y una vez se haya aplicado la revisión salarial pertinente, si ésta procede, se seguirán aplicando hasta que sean sustituidos por los pactados en el nuevo convenio".

CUARTO.- El artículo 24 que regula el personal obrero, incluirá la categoría profesional de Carretillero como Oficial de 1ª con la siguiente definición:

"Es el operario que habiendo recibido formación suficiente y necesaria, acreditada o recibida de la empresa, realiza de forma habitual y constante funciones de conducción de carretilla elevadora de tracción electromecánica para el transporte de géneros, materiales o cualquier operación necesaria de la empresa dentro de sus instalaciones".

Se incluirá dicha categoría en el nivel salarial 10, sólo a partir de las tablas salariales provisionales de 2013 establecidas en el Anexo 5.

QUINTO.- El artículo 50 sobre licencias se modificará en los apartados b) y c) con el siguiente texto:

b) *Tres días en caso de nacimiento o adopción de hijo o fallecimiento de cónyuge o hijos.*

c) *Dos días por accidente, muerte (excepto cónyuge o hijos), enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica que precise reposo domiciliario hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Si el trabajador tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia, tanto en los casos previstos en este apartado c) como en el anterior b), el plazo se incrementará por el tiempo necesario para tal desplazamiento y con un límite máximo de cuatro días en total (permanencia y desplazamiento)".*

SEXTO.- El artículo 87, en su apartado 2 quedará redactado de la siguiente manera:

Apartado 2) La duración de esta acumulación se establecerá en la comunicación anterior sin más requisito que la cesión y disfrute se produzca dentro del mismo año".

SÉPTIMO.- La Disposición Complementaria Tercera en su apartado 6, quedará redactada del siguiente modo:

"Apartado 6.- Solución de conflictos. Sin perjuicio del sometimiento de las partes a los procedimientos de solución autónoma de los conflictos previstos en el V Acuerdo Interconfederal y en relación con la solución de los conflictos que surjan en relación con los plazos de negociación u otras cuestiones de interpretación y aplicación de las normas legales o pactadas, las partes consideran que la sumisión al arbitraje debe tener siempre carácter voluntario para las partes directamente afectadas por el conflicto".

OCTAVO.- Los Anexos se elaborarán atendiendo a los siguientes criterios:

El apartado 3 del Anexo 2 sobre jornada ordinaria quedará redactado de la siguiente manera:

"3. Asimismo las empresas dispondrán de hasta 120 horas al año como máximo para alterar la jornada diaria de trabajo efectivo, ampliando la misma en un máximo de 2 horas diarias de trabajo o reduciéndola en un máximo de 3 horas diarias de trabajo, salvo acuerdo diferente en el seno de la empresa. Las empresas que hagan uso de esta posibilidad lo preavisaran a los trabajadores afectados con una antelación mínima de 2 días.

Si al 31 de diciembre hubiera un saldo positivo o negativo en horas, se actuará de la forma siguiente:

- Si el saldo de horas es negativo, esto es, el trabajador debe horas a la empresa, esta podrá ordenar su realización hasta el 1 de marzo del año siguiente.
- Si el saldo de horas es positivo, esto es, la empresa debe horas al trabajador, éstas se compensarán como días de libre disposición o a valor hora descuento de acuerdo al anexo 14 del presente Convenio Colectivo.

La recuperación de horas de trabajo por la aplicación de la distribución irregular de la jornada ordinaria descrita anteriormente, se hará dentro de los días laborales señalados en el calendario laboral.

Al margen de lo anterior, la comisión paritaria en un plazo de 6 meses a partir de la firma del convenio analizará la implementación de este anexo.

NOVENO.- Los incrementos salariales para los años 2011, 2012, 2013 y 2014 se aplicarán siguiendo los siguientes criterios:

- 1) Año 2011: Se establece un incremento salarial del 0,5 % respecto a las tablas salariales definitivas del año anterior, con carácter retroactivo y con el abono de los correspondientes atrasos desde el 1 de enero de 2011.
- 2) Aumentos provisionales para el año 2012. Los salarios establecidos en este Convenio Colectivo se han incrementado provisionalmente en el 0,5 % sobre los definitivos de 2011 y, en su caso, resultará aplicable al final del ejercicio la cláusula de actualización concretada en el exceso de la tasa de variación anual del IPC general español del mes de diciembre sobre el objetivo de inflación del Banco Central Europeo (2 %). Si la tasa de variación anual del IPC general español del mes de diciembre fuera superior a la tasa de variación anual del IPC armonizado de la Zona Euro en el mismo mes, entonces se tomará esta última para calcular el exceso. De producirse este hecho, la cantidad resultante se aplicaría en una vez. Si el precio medio internacional en euros del petróleo Brent en el mes de diciembre es superior en un 10 % al precio medio del mes de diciembre anterior, para calcular el exceso citado se tomarán como referencia los indicadores de inflación mencionados excluyendo en ambos los carburantes y combustibles.
- 3) Para 2013 el aumento provisional será del 0,6 % sobre los definitivos de 2012 y, en su caso, resultará aplicable al final del ejercicio la cláusula de actualización concretada en el exceso de la tasa de variación anual del IPC general español del mes de diciembre sobre el objetivo de inflación del Banco Central Europeo (2 %). Si la tasa de variación anual del IPC

general español del mes de diciembre fuera superior a la tasa de variación anual del IPC armonizado de la Zona Euro en el mismo mes, entonces se tomará esta última para calcular el exceso. De producirse este hecho, la cantidad resultante se aplicaría en una vez. Si el precio medio internacional en euros del petróleo Brent en el mes de diciembre es superior en un 10 % al precio medio del mes de diciembre anterior, para calcular el exceso citado se tomarán como referencia los indicadores de inflación mencionados excluyendo en ambos los carburantes y combustibles.

- 4) Para 2014, se establece un incremento salarial, según los siguientes criterios:
- a) Si el incremento del PIB a precios constantes en 2013 es inferior al 1 %, el incremento salarial será del 0,6 %.
 - b) Si el incremento del PIB a precios constantes en 2013 es superior al 1 % e inferior al 2 %, el incremento salarial será del 1 %,
 - c) Si el incremento del PIB a precios constantes en 2013 alcanza o supera el 2 %, el incremento salarial será del 1,5 %.

Por otro lado, los convenios colectivos deberán incluir componentes adicionales de actualización de salarios basadas en la evolución de indicadores económicos (salario variable), asociados a la marcha de la empresa (beneficios, ventas, productividad, etc.). De forma preferente, los incrementos derivados de estos componentes adicionales de actualización se integrarán en la parte variable del salario, que debe adecuarse a la realidad sectorial y empresarial. Las partes firmantes del presente acuerdo se comprometen al intercambio de información necesario para poder dar cumplimiento a estas cláusulas.

Todos los incrementos salariales pactados para 2014 se incrementarán en el 50% del resultado de aplicar la cláusula de actualización acordada para 2012 y 2013. En caso de no haberse pactado componente adicional de salario variable en las empresas se aplicaría la cláusula en el 100 % de su resultado.

DÉCIMO.- El Anexo 17 quedará redactado del siguiente modo:

“Anexo 17. 1.- Estructura de la negociación colectiva en el sector de industrias cárnicas.

En virtud del presente Convenio y de conformidad con el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores, la estructura de la negociación colectiva a nivel sectorial en las Industrias Cárnicas, se agota mediante el presente Convenio Colectivo Estatal del Sector de Industrias Cárnicas.

Con la señalada estructura, las partes signatarias consideran suficientemente cubierta, dentro del marco estatutario, la negociación colectiva a nivel sectorial en las industrias cárnicas.

Todo lo anterior, sin perjuicio del artículo 84.2 del E.T., en relación con la concurrencia de convenios colectivos de ámbito empresarial.

2.- Concurrencia de convenios.

El presente Convenio Colectivo tiene fuerza normativa y obliga en todo el tiempo de su vigencia a la totalidad de las empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados, respetando en todo caso las reglas de concurrencia previstas en el artículo 84.2 del E.T.

3.- Forma y condiciones de la denuncia.

La parte que se proponga denunciar el Convenio o sus Anexos deberá notificarlo por escrito a la otra u otras, dentro del último mes de vigencia del Convenio o de cada materia concreta. La parte denunciante determinará las materias objeto de negociación y comunicará la legitimación que ostenta, enviando copia, a efectos de registro, a la autoridad laboral correspondiente.

Asimismo, las partes podrán también denunciar el Convenio Colectivo por promulgación de una norma de rango superior en el plazo de noventa días siguientes a la publicación de dicha norma.

4.- Plazo máximo para el inicio de la negociación.

Una vez denunciado el Convenio, en el plazo máximo de un mes a partir de la comunicación, se procederá a constituir la comisión negociadora. La parte receptora de la comunicación, deberá responder a la propuesta de negociación y ambas partes establecerán un calendario o plan de negociación, debiéndose iniciar ésta en un plazo máximo de quince días a contar desde la constitución de la comisión negociadora.

5.- Plazo máximo para la negociación.

El plazo máximo para la negociación será de doce meses a contar desde la fecha de finalización del convenio anterior. En cualquier caso, se tendrá en cuenta a estos efectos lo recogido en el artículo 4 Ámbito Temporal. Agotado el plazo máximo para la negociación, las partes se podrán adherir voluntariamente a los procedimientos del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA), para solventar de manera efectiva las discrepancias existentes tras el transcurso del plazo máximo de negociación sin alcanzarse un acuerdo".

DÉCIMO PRIMERO.- La Disposición Adicional Primera quedará redactada del siguiente modo:

A collection of handwritten signatures in blue ink. At the top left, a signature is written over the word 'USF'. Below it are several other signatures, some of which are more stylized or scribbled. At the bottom, there are more signatures, including one that appears to be 'U.B.T.' and another that looks like 'Hto'. The signatures are scattered across the bottom half of the page.

"Disposición Adicional Primera.- Cooperativas de trabajo asociado.

Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo Estatal del Sector de Industrias Cárnicas coinciden en señalar que la utilización de las denominadas "Cooperativas de Trabajo Asociado" no es la solución adecuada para la necesaria estabilidad del empleo en el sector, la formación profesional de los trabajadores, la mejora de la productividad y la competitividad de las empresas.

Por ello, las partes se comprometen a que en el seno de la Comisión Paritaria ayudarán a remover los obstáculos para la no utilización general de estas cooperativas de trabajo asociado, analizando los motivos de su uso y encontrando fórmulas dentro del contenido del convenio para la reducción de su uso".

DÉCIMO SEGUNDO.- La Disposición Adicional Segunda quedará redactada del siguiente modo:

"Disposición Adicional Segunda. Adhesión al V Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos laborales.

En cumplimiento de lo previsto en el V ASAC y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 92.1 del T.R. de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias de este Convenio Colectivo acuerdan adherirse en su totalidad y sin condicionamiento alguno al ASAC, así como a su Reglamento de aplicación, vinculando en consecuencia a la totalidad de los trabajadores y empresas incluidos en los ámbitos territorial y funcional que representan".

DÉCIMO TERCERO.- La Disposición Adicional Séptima quedará redactada del siguiente modo:

"Disposición Adicional Séptima.- Comisión Paritaria del Sistema de Clasificación Profesional.

Se establece una comisión paritaria en materia de clasificación profesional compuesta por cuatro miembros de cada parte al objeto de adaptar el actual sistema de clasificación profesional a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores en un plazo no superior a un año. Al mismo tiempo, se adaptarán el resto de materias del texto del Convenio Colectivo que tengan relación con el sistema de clasificación profesional que entren en contradicción con el nuevo sistema".


DÉCIMO CUARTO.- Se crea la Disposición adicional octava que quedará redactada del siguiente modo:

"Se crea una Comisión Paritaria de estudio para la creación del I Observatorio sectorial estatal de industrias cárnicas.

Las partes firmantes del presente convenio, convienen en que es necesario realizar un análisis de la competitividad y el empleo en el sector de industrias cárnicas, el cual debe permitir identificar los puntos fuertes, las debilidades y las condiciones marco que deben mejorarse.


Los observatorios sectoriales son instrumentos en los que se puede desarrollar ese trabajo y pueden contribuir a definir las medidas que permitan anticiparse a los cambios estructurales y que permita el análisis conjunto de las perspectivas futuras en materias tales como la posición de las empresas en el mercado, la competitividad internacional especialmente en el ámbito europeo, el desarrollo tecnológico, las cuestiones medioambientales, la evolución de la productividad, el mantenimiento y la creación de empleo, las necesidades formativas, la igualdad de oportunidades, etc., con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.

A tal fin, en un plazo máximo de tres meses de la presente firma, se creará una comisión paritaria específica al objeto de estudiar la posibilidad de crear el I Observatorio de las Industrias Cárnicas, incorporándose lo acordado al texto del actual convenio colectivo.




DÉCIMO QUINTO.- Se elimina la Disposición Transitoria Primera.

DÉCIMO SEXTO.- La Disposición Transitoria Segunda, pasa a ser Disposición Transitoria Primera. Se elimina la actual redacción y se sustituye por la siguiente redacción:



"Disposición Transitoria Primera. La comisión paritaria en un plazo máximo de 6 meses a partir de la firma del convenio colectivo, estudiará la actual redacción del artículo 57. Plus de Penosidad, apartado c). En estos trabajos podrá contarse con asesores externos expertos en la materia. En caso de alcanzar un acuerdo en el plazo establecido, éste se incorporará al texto del Convenio Colectivo".

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Disposición Transitoria Tercera pasa a ser Disposición Transitoria Segunda y quedará redactada de la siguiente forma:



"Disposición Transitoria Segunda. Inaplicación de las condiciones fijadas en el presente convenio.

A los efectos de la inaplicación de las condiciones fijadas en el Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en cada momento en la legislación vigente.

No obstante, la Comisión Paritaria en un plazo de dos meses desde la firma del presente Convenio, establecerá una redacción al objeto de establecer plazos y procedimientos”.

DÉCIMO OCTAVO.- La Disposición Transitoria Cuarta pasa a ser Disposición Transitoria tercera y se redactará en los siguientes términos:

“Disposición Transitoria Tercera.

La conversión de contratos temporales en fijos se efectuará de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada momento y según lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo Estatal.

DÉCIMO NOVENO.- Las partes elaborarán el texto el Convenio Colectivo y los Anexos económicos para la firma del presente documento el próximo 19 de noviembre de 2012 a, a fin de proceder a la inscripción, registro y publicación del Convenio.

VIGÉSIMO.- El Convenio colectivo entrará en vigor en la fecha de su firma con independencia de su publicación en el BOE.

Manifestación de parte:

Los motivos de la no firma de Comisiones Obreras al presente acta se deben a que se han introducido cambios por las partes firmantes del mismo, respecto del preacuerdo que firmó Comisiones Obreras. En concreto en lo relativo a distribución irregular y a la categoría de carretillero. Por lo que fijará su posición definitiva respecto a la firma del Convenio Colectivo, una vez se informe de los cambios realizados respecto al preacuerdo.

Por su parte ANAFRIC-GREMSA expone que no está en condiciones de firmar en este momento hasta que no consulte a sus representados.

En prueba de conformidad las partes firman el presente Acuerdo, en la ciudad y fecha indicadas en el encabezamiento.